

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'50 »
Anuncios para suscritores, «linea».	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2119.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 336.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BALEARES.

Negociado 1.º orden público.—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios les sugiera su buen celo, si existe en sus respectivos distritos el subdito Sueco Axel Leonardo Alm autor de un robo de bastante consideracion y cuyas señas á continuacion se expresan y en caso de ser habido lo capturarán y remitirán á este Gobierno con toda seguridad para entregarlo al Sr. Vice-Cónsul de Suecia y Noruega que interesa dicha captura.

Palma 9 Setiembre de 1880.—Ismael de Ojeda.

Señas.

Edad 31 años, estatura pequeña, frente alta, ojos prominentes, bigote pequeño y rubio, calvo en la parte posterior y en la anterior cabellos claros.

Núm. 337.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

El 15 de Octubre próximo termina definitivamente el plazo señalado por Instruccion para adquirir la correspondiente cédula personal del presente año económico y transcurrido que sea dicho término, el precio y el recargo municipal se duplicarán y se procederá á repartirlas á los morosos exigiéndoles su importe por la via ejecutiva de apremio.

La administracion de mi cargo en cumplimiento de orden superior y solí-

cita por evitar á todos este perjuicio lo hace saber al público por el presente apercibimiento general, advirtiendo que para facilitar el cumplimiento del indicado deber, á mas de expedirlas á quien se presente á solicitarla en esta oficina las enviará á domicilio á quien lo desee bastando al efecto dirigir el pedido por el correo interior ó cualquier otro medio al Jefe económico espresando la contribucion anual sin recargos que por inmuebles ó subsidio ó por ambos conceptos pague el interesado, el precio anual que satisfaga por alquiler de la casa que habita, la renta, haber ó sueldo que disfrute, su nombre y apellido, pueblo de donde es natural, provincia á que corresponde edad y estado del reclamante, las señas de su domicilio y su habitual residencia.

Palma 9 Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Francisco Coronado.

Núm. 338.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El repartimiento del impuesto sobre consumos y cereales y de sal y sus recargos correspondientes al presente año económico de 1880 á 81, estará expuesto al público, á efectos de desagravio, en la Secretaría de esta Corporacion, por espacio de ocho dias á empezar del dia de mañana, durante cuyo plazo se admitirá las reclamaciones que se produzcan y pasado, ninguna será atendida.

Manacor 8 Setiembre de 1880.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 339.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

Terminado el repartimiento de los impuestos de Consumos y cereales y de la sal de esta municipalidad, corres-

pondiente al actual año económico de 1880 á 1881, estará de manifiesto en la Secretaría de la misma por-espacio de ocho dias á contar desde mañana á efectos de desagravio. Lo cual se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Alaró 5 Setiembre de 1880.—Pedro Simonet, Alcalde.—P. A. del A.—Gaspar Homar, Secretario.

Núm. 340.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑÍ.

El proyecto de alineacion de la calle de la Noria, *Querrero d' Amunt*, estará de manifiesto al público á efectos de reclamacion por espacio de veinte dias en la Secretaría de esta Corporacion.

Santañí 9 Setiembre de 1880.—El Alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. del Ayuntamiento, Antonio Escalas, Secretario.

Núm. 341.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SANSELLAS.

El repartimiento de Consumos, cereales y sal correspondiente al ejercicio del actual año económico de 1880 á 81; estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias, desde la insercion en el Boletin Oficial de la provincia.

Sansellas 5 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Arrom.—P. A. del A y J. R., Bartolomé Arrom y Janer, Secretario.

Núm. 342.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

Palma de Mallorca.

Secretaria.—En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, inserto

en el Boletin Oficial de 6 de Diciembre de dicho año, en los quince últimos dias del próximo mes de Octubre tendran lugar en esta Audiencia exámenes generales de los aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números—1.º, 3.º, y 4.º—del art. 873 de la ley provincial orgánica del Poder judicial y en el art. 5.º del mismo Reglamento. Las solicitudes dirigidas al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, deberán presentarse en la Secretaría de gobierno dentro de los veinte dias del corriente, espresando en ella el aspirante si pretende obtener Titulo que le habilite para ejercer la profesion en pueblos que haya Audiencia ó en los que no la tenga. Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar, se publica en el Boletin Oficial de la provincia.

Palma 7 de Setiembre de 1880.—Miguel Iso.

Núm. 343.

D. Bernardo Casani, Juez de primera instancia de este partido

Por el presente edicto, hago saber á D. Miguel Arrom Janer, natural de Sansellas, provincia de las Baleares, cuyo paradero se ignora, para que los autos preparacion de demanda, ahora juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario á nombre de D.ª Francisca Rayó Ferrer, consorte que fué de don Martin Mayol y Bauzá y en la actualidad por este como heredero de aquella contra el expresado Arrom y su hermano germano D. Bartolomé, se ha dictado la sentencia de remate que á la letra dice así.—Inca catorce Agosto de 1880:—Vistos y Resultando haberse despachado la ejecucion en virtud de la escritura publica de fojos siete que la trae aparejada. Considerando que citados de remate á los deudores D. Bartolomé y D. Miguel Arrom Janer no se han opuesto á la traba dentro el plazo legal por lo que se les

acusado la rebeldía, S. S.^a por ante mí el actuario, Dijo: Que debía mandar cual mandaba seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor D. Martin Mayol y Bauzá de la cantidad de mil cuatrocientos duros intereses á razon del seis por ciento vencidos desde doce Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago en las que se condena á los referidos hermanos Arrom. Así lo proveyó mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido: doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan Ribas.

En cuya virtud y para que sirva de notificación en forma al referido don Miguel Arrom Janer, según lo acordado en providencia de veinte y cuatro del actual recaída en citados autos espide el presente en Inca á veinte y seis Agosto de mil ochocientos ochenta.—Bernardo Cassani.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 344.

D. Jose Maria Ramirez de Aguilera, juez de primera instancia del partido de Mahon

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Juan Goñalons y Seguí y de su hijo Miguel Goñalons y Orfila, naturales de Mahon y fallecidos el primero en esta ciudad el diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho y el segundo en Argel el nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo á consecuencia del fallecimiento intestado de dichos sugetos, parándoles si no lo hicieron en el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora sólo se ha presentado en los autos María Goñalons y Orfila que los promovió, hija y hermana de los finados.

Mahon primero Setiembre de mil ochocientos ochenta.—José M.^a Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm 345.

D. Francisco Moltó y Climent Juez de primera instancia de Lucena de Castellon.

Por la presente requisitoria cito llamo, y emplazo á D. José Maza Rebollo, viudo, de cincuenta y tres años de edad, de estatura regular, pelo cano, ojos azules, nariz gruesa, cara ancha con bigote, color sano, que vestía pantalón, chaqueta y chaleco de paño algo oscuro, gorra negra de seda y zapatos, cuya naturaleza vecindad y actual paradero se ignora, aunque se cree pueda hallarse en la ciudad de Palma de Mallorca para donde se ausentó á mediados de Marzo último del pueblo de Ribasalbas de esta provincia de donde era Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal, para que dentro el término de quince dias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este

Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre falso testimonio dado en la causa seguida contra D. Cristóbal Aciart sobre coacciones electorales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Francisco Moltó.—Por mandado de S. S.—J. José Igual.

Núm. 346.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se describirán propias de D. Jaime Ramis y Gilbert, vecino de esta Ciudad para con su producto hacer pago del capital intereses y costas que esta adeudando á D. Andrés Barceló y Bestard y don Elviro Sans y Masferrer.

Una casa consistente en zaguan, tres pisos, almacén y otras dependencias, sita en esta Ciudad, calle de la Samaritana, con tres portales en esta misma calle, señalados con los números diez, doce y catorce y uno en la de la Tierra Santa sin numerar, lindante á derecha entrando en ella por la calle de la Samaritana, con dicha calle de la Tierra Santa, á izquierda con casa de D. Juan Henales y por el fondo con la de D. Gerónimo Terrés, la de sucesores de D. Juan Llabrés y la de D. Bernardo Ramon, justipreciada en la cantidad de sesenta y tres mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas.

Otra casa consistente en dos botigas, zaguan y pisos, está en esta misma Ciudad calle de la Samaritana, señalada con los números diez y nueve, veinte y uno y veinte y tres, con otro portal número setenta y dos en la calle de la Cordelería, lindante en ella entrando por la calle de la Samaritana, á derecha con dicha calle de la Cordelería, á izquierda con casa de Bartolomé Borrás y la de herederos de Bartolomé Mir, por el fondo con la calle de la Cruz y una porción de ella por la parte inferior con casa de Bartolomé Monserrat, justipreciada en cincuenta mil setecientas noventa y dos pesetas.

Las descritas fincas se venden bajo las condiciones siguientes.

1.^a Que el alodio, caso de prestarlo las fincas será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

2.^a Que los censos que acaso gravan dichos inmuebles se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención según las disposiciones vigentes, si se prestan al Estado.

3.^a Que el adquirente de la casa calle de la Samaritana números diez, doce y catorce deberá respetar la servidumbre perpetua que la grava de sacar agua por el consumo de los que habitan la casa contigua propia de don Juan Henales por medio de trocas que sobre una de las dos cisternas existe en la galería de dicho Henales y desde el almacén de este, por una ventana abierta espresamente sobre el brocal en la otra, sin poder exigir rebaja alguna por tal concepto.

4.^a Que para presentarse como postores háyan de depositar los que lo intenten previamente, en poder del actuario, el diez por ciento del justiprecio, de cuya obligación se entienden exentos D. Andrés Barceló y D. Elviro Sans, como acreedores por mayor suma si desean pujar á dicha subasta.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitación acuda en las estrados de este Juzgado, el dia once del proximo mes de Octubre á las doce de su mañana dia y hora señalado para su remate, que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura siendo legal, en la inteligencia de que serán de cargo del comprador todos los gastos de remate, los de la escritura y demás que ocasione el traspaso.

Palma siete Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 347.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CAMPOS.

Sentencia:—En la villa de Campos, provincia de las Baleares, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos ochenta: D. Bartolomé Sala y Ginard, Juez municipal suplente de la misma por indisposición del propietario, en los autos juicio verbal entre partes y como actor D. Julian Berga y Mut, mayor de edad, natural y vecino de Palma, como recaudador nombrado por el Juez de primera instancia para el cobro de los censos del prédio *El Figueral* de esta villa, y como demandado Lorenzo Barceló y Barceló vecino de esta, domiciliado en los establecimientos del figueral de la misma, sobre pago de pesetas, por ante mí el Secretario, Dijo:—Resultando: Que con fecha diez y nueve del actual, acudió á este Juzgado D. Julian Berga y Mut con escrito, pidiendo que Lorenzo Barceló y Barceló le pagase la cantidad de veinte libras cinco sueldos de la estinguida moneda mallorquina, equivalentes á sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos que estaba en deber, por vencidos de un censo por tierras en el Figueral.—Resultado: Que citadas y emplazadas las partes en debida forma para celebrarse la oportuna comparencia el dia veinte y tres del actual.—Resultando: Que el actor á la hora señalada compareció en la Audiencia de su S. S.; sin que lo verificara el demandado, sin embargo de haber trascurrido unos tres cuartos de la hora señalada.—Resultado: Que, según el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, ordenó el Sr. Juez la continuación del juicio en rebeldía, justificando el actor su demanda por medio del libro de asiento de los censalistas, que presentó á sola vista.—Fallo, atento á los autos y á su merito, que debo condenar como condono á Lorenzo Barceló y Barceló al pago dentro quinto dia á D. Julian Berga y Mut de la cantidad de sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y á las costas de este juicio. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, proveo, mando y firmo.—Bartolomé Sala.—Dada y pronunciada fué la antecedente sentencia á los veinte y cua-

tro Agosto de mil ochocientos ochenta, de que certifico.—Rafael Cerdá, secretario.

Núm. 348.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

El dia 9 del actual á las doce de la mañana, se procederá en esta Administración y en las de Barcelona, Valencia y Alicante simultaneamente, á la venta en pública subasta del Bergantín *Corina* de la matrícula de Ibiza bajo el tipo de 7.500 pesetas.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto, debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que si hubiese dos ó más postores que hicieren iguales proposiciones, les sería adjudicado á todos por iguales partes.

Palma á 3 de Setiembre 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 349.

Siendo de necesidad adquirir en arrendamiento un local á propósito y que reuna las debidas condiciones, para oficinas despacho y almacenes de esta Aduana, se hace público por medio de este anuncio, invitando á los dueños de fincas para que en el término de 30 dias presenten en esta Administración principal sus proposiciones.

Palma 7 Setiembre 1880.—El Administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 350.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Parteras ó Matronas* estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otros en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un exámen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas ó Matronas. Acreditarán estas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorización de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en el papel del creado al efecto, dos Escudos.

Barcelona 1.^o de Setiembre de 1880.—El Secretario General, José Blauart.

HARINERA BALEAR.

Se anuncia á los Sres. accionistas que esta junta de gobierno, ha dispuesto el pago de un quinto dividendo pasivo consistente en el diez por ciento del valor nominal de cada accion ó sean 50 pesetas, las cuales deberán satisfacer, en el local que ocupan las oficinas de esta sociedad, de diez á una desde el 10 al 25 del próximo Octubre.

Palma 7 de Setiembre de 1880.— Por la Harinera Balear, El vocal de turno, Gaspar Moner.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real decreto.

LEY DE IMPRENTA

PARA LA ISLA DE PUERTO-RICO.

(Conclusion.)

TÍTULO X.

De las hojas sueltas y carteles.

Art. 77. La publicacion de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el previo permiso de la Autoridad.

De la negativa de este podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja suelta.

TÍTULO XI.

Infracciones de policia.

Art. 79. Son infracciones de policia: Primero. La publicacion de todo impreso sea cualquiera su clase, antes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicacion de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La insercion de artículos y noticias políticas en periódicas ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravencion á estas disposiciones se castigará por el Gobernador general ó por el Alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 125 á 2.5000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 49 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 25 pesetas de multa.

Art. 81. Cometan infraccion de policia tambien los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas antes de su reparticion los ejemplares del mismo que expresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia

y la comunicacion á que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.

En este caso, y en el del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario ó el gerente en la multa de 65 á 1.250 pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que expresa el art. 80, y con la prision subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias y multa de 15 á 125 pesetas que señala el caso 2.º del art. 594 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para repartirlos á domicilio.

Los que contravengan de cualquier modo á este precepto serán castigados con multa de 15 á 125 pesetas y reclusion con arreglo al art. 597 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 597 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la via pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 87. Habrá en el Gobierno general ó en las Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

La trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la Autoridad contra las infracciones de policia castigadas en esta ley espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

TÍTULO XII.

De los dibujos, grabados, litografias, fotografias, etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso previo del Gobernador gene-

ral, ó del Alcalde donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exige de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografias que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdiccion ordinaria y á la pena que señala el art. 191 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulacion, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador general, y contra las de esta Autoridad al Ministro de Ultramar.

TÍTULO XIII.

De los impresos que se publiquen en el extranjero.

Art. 94. Queda autorizado el Gobernador general para prohibir la introduccion y circulacion en la isla de Puerto-Rico de cualquier impreso de los que son objeto de esta ley.

Se exceptúan de esta disposicion los libros impresos en idioma extranjero, cuya introduccion y circulacion no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querrela ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en Puerto-Rico, á la legislacion comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometen señale el Código penal; entendiéndose que la responsabilidad respecto á los libros impresos en el extranjero recaerá sobre los que verifiquen su expedicion ó circulacion en el territorio de la isla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Gobernador general, dando cuenta al Ministro de Ultramar, expedirá los reglamentos relativos á la policia de los ramos de imprenta, libreria, anuncio, venta y distribucion de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el artículo. 4.º en el plazo de 60 dias, posteriores á la publicacion de esta ley en la Gaceta de Puerto-Rico. Sino pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados á juicio del Gobernador general, podrá este conceder nuevos plazo, sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

Art. 97. Quedan derogadas las

disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

Madrid 27 de Agosto de 1880.= Aprobada por S. M.-Sanchez Bustillo.

(De la Gaceta del 28.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la provincia de Huesca de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Joaquina Arcon, vecina de Huesca, y con fecha 11 de Julio de 1878, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar, manifestando que la parte actora venia poseyendo durante muchos años una casa sita en la calle del Coso Bajo de aquella ciudad, libre de todo gravámen y servidumbres, hasta que su convecino D. Antonio Garin, dueño de otra casa contigua, al reconstruirla habia corrido ó volado fuera de los límites de la extension que tiene el tejado de esta última casa un alero ó rafe de un metro de extension próximamente sobre el tejado de la casa de la parte actora, en el cual han de caer necesariamente las aguas pluviales que se deriven por el rafe ó voladura construida ahora, imponiendo así una servidumbre de recibir aguas pluviales que antes no existia; y además que el mismo Garin habia prolongado el entramado del tercer piso afrontándolo á la fachada ó pared principal de la casa del actor y privándola de este modo ó disminuyendo considerablemente las luces de los balcones del primero y segundo piso de la misma casa y las que recibe la trastienda de la planta baja:

Que admitido el interdicto sustanciado sin audiencia del despojante, el Juez, despues de practicar la diligencia de vista ocular, dictó auto restitutorio, del cual interpuso apelacion D. Antonio Garin, siéndole admitida en ambos efectos:

Que ántes de que los autos fueran elevados al Tribunal superior, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 29 de Setiembre de 1878, alegando que en 4 de Diciembre de 1877 D. Antonio Garin solicitó de aquella Corporacion municipal licencia para reedificar una casa que habia adquirido en la calle del Coso Bajo, y previa presentacion y aprobacion de los planos de fachada se le concedió la licencia, señalándole las líneas á que debia sujetarse con arreglo al plan general de alineaciones aprobado por Real orden de 14 de Noviembre de 1864, despues de haber estado el proyecto expuesto al público sin que se presentara reclamacion alguna; que en virtud de este antecedente era de suponer que Doña Joaquina Arcon, propietaria de la casa contigua á la de Garin, habia aceptado las consecuencias de las edificaciones hechas conforme á la nueva alineacion, sin que ahora pueda invocar otro derecho que el de ser indemnizada por los perjuicios que en cualquier concepto se le hayan ocasionado; que por tanto, la cuestion promovida versa sobre la alineacion de calles y sus consecuencias, materia de las atribuciones de la Administracion municipal, contra cuyas

providencias no proceden los interdictos; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictamen del Promotor fiscal, proveó auto inhiéndo-se del conocimiento del interdicto en la parte en que este se refería á la disminución de luces originada por la nueva construcción de la casa de don Antonio Garin, y se declaró competente para conocer del extremo relativo á la voladura del alero ó rafe, de que resultaba una nueva servidumbre de aguas pluviales; fundándose el Juez para hacer esta distinción en que este último extremo es independiente de la cuestión de alineación, pues se refiere al establecimiento de una servidumbre, sobre la cual nada ha dispuesto ni podido disponer la Autoridad administrativa, siendo de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, el conocer de un asunto meramente civil:

Que D. Antonio Garin interpuso apelación de este auto; y el Juez, si bien tuvo por presentado en tiempo el escrito de apelación, acordó que luego que contestase el Gobernador al exhorto en que el Juez le participaba haberse declarado competente, se proveyera acerca del recurso de apelación interpuesto por D. Antonio Garin:

Que el Gobernador de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y remitidas las actuaciones á la Superioridad, recayó el Real decreto de 29 de Abril de 1879 declarando mal formada la competencia, y que no había lugar á decidirla:

Que devueltos el expediente y autos á las respectivas Autoridades contendientes, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, despachó requerimiento de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, alegando las mismas razones y fundamentos legales que tuvo presentes cuando provocó la competencia sobre el mismo asunto al Juzgado de primera instancia de Huesca:

Que la Sala sustanció el interdicto oyendo al Ministerio público y á las partes, y si bien el Fiscal opinó que la Sala debía inhibirse del conocimiento del interdicto en la parte que esta se refiere á la privación de luces, y continuar conociendo en cuanto á la imposición de la servidumbre de recibir aguas pluviales, la Sala acordó declararse competente en ambos conceptos, fundándose en que la cuestión es de índole privada, puesto que se trata de restituir la posesión en que Doña Joaquina Arcon estaba de recibir luces por ciertos huecos de su casa, y de que sobre su tejado no viertan aguas pluviales procedentes de la casa contigua; que por más que los actos del despojanse sean consecuencia de una providencia administrativa, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de servidumbres privadas, y porque ni la ley Municipal ni las Ordenanzas ó reglamentos dictados para su ejecución autorizan á los Ayuntamientos para otorgar licencias ó concesiones de las cuales puedan resultar gravámenes ó cargas contra los fundos colindantes;

que tales providencias adoptadas sin competencia no deben servir de impedimento legal para que las terceras personas perjudicadas con ellas puedan hacer valer sus derechos y acciones ante los Tribunales de justicia; que no existe razón alguna para no estimar de índole privada así el hecho de imponer al tejado del vecino la servidumbre de recibir aguas pluviales de otro, como el de privar de luces á algunos aposentos de la casa vecina; y por último, que si bien las providencias administrativas no pueden ser impugnadas por interdictos, esta prohibición sólo puede invocarse cuando las providencias se adopten dentro del círculo de las atribuciones de la Autoridad correspondiente, más no cuando esta se excede de ellas, ya por el asunto sobre que recae el acuerdo, ya por los efectos que este produce, como sucede en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á los Ayuntamientos los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública y á la alineación de las calles y plazas.

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Visto el art. 172 de la expresada ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por Doña Joaquina Arcon abraza dos extremos que conviene apreciar separadamente, á saber: primero, el perjuicio que en concepto de la parte actora se le causa imponiéndole la nueva servidumbre de recibir las aguas pluviales del tejado del vecino; y segundo, la privación del derecho de recibir luces por ciertos huecos de la casa del actor á consecuencia de la nueva alineación de la calle acordada por el Ayuntamiento.

2.º Que respecto al primer extremo, se trata de constituir una servidumbre real de derecho privado, para lo cual no residen facultades en la Administración municipal, aun suponiendo que el acuerdo del Ayuntamiento aprobando el plano de las obras de reedificación de D. Antonio Garin le hubiera autorizado expresamente para construir la voladura ó rafe del tejado avanzando sobre el de la casa del vecino;

3.º Que en cuanto á la privación de luces de que se queja la parte actora, como quiera que este perjuicio, caso de ser cierto, sería producido por efecto de la nueva alineación de la calle, acordada por el Ayuntamiento dentro de las atribuciones que la ley confiere á la Corporación municipal, es evidente que esta circunstancia excluye por sí sola la vía del interdicto; pudiendo sin embargo el particular

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1880.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	16	11	27	2	2	4	31	»	»	»	»	»	»	»	31

Palma 1.º de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá
—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	1	»	3	1	1	»	2	5
22	1	1	»	2	2	»	1	3	5
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	1	1	3	2	»	»	2	5
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	3	1	»	4	4
27	1	»	»	1	2	»	»	2	3
28	1	»	»	4	»	»	»	»	1
29	4	»	»	4	»	»	»	»	4
30	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31	2	»	»	2	2	»	»	2	4
	12	3	1	19	13	2	1	16	32

Palma 1.º de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá
—El Secretario, Francisco Garau.

que se considere agraviado en sus derechos civiles por dicha providencia interponer los recursos gubernativos ó la demanda judicial de que habla el art. 172 de la ley Municipal vigente; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto á la reclamación concerniente á la privación de luces de que queda hecha referencia, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la servidumbre de recibir aguas pluviales del tejado del vecino.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.—Antonio Cánovas del Castillo. (De la Gaceta del 1.º.)

ANUNCIOS.

MANUAL DE ELECCIONES.

La Redacción de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES acaba de publicar este importantísimo libro, que contiene cuanto se refiere á las elecciones de Diputados provinciales, Ayuntamientos, Diputados á Cortes y Se-

nadores, como es la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada la de Sanción penal de 20 de Julio de 1877 para las elecciones provinciales, la de Senadores de 8 de Febrero de 1877 y la novísima para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, concordadas entre sí y anotadas con las disposiciones y jurisprudencia que las aclaran ó modifican, y ampliadas con la legislación complementaria y con formularios para todas las operaciones electorales.

Contiene además el libro, y esto le presta un interés especialísimo, la división de distritos y secciones, y pueblos que como prende cada una de estas, de toda la Península por provincias, para las elecciones de Diputados provinciales y para las de Diputados á Cortes, arreglada esta última, que es distinta de la primera, como es sabido, á las rectificaciones publicadas en la Gaceta y anotada con las variantes introducidas en bastantes distritos por ley de 1878.

Estas condiciones hacen del libro que anunciamos el primero y mas completo que sobre elecciones se ha publicado en España.

Forma un volumen de mas de 200 páginas en 8.º francés es meradamente impreso. Su precio 10 reales, dirigiendo los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR, plaza de la villa. 4, Madrid.

PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.